

17 de noviembre de 2008

NOTA DE PRENSA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN TEMPORAL DEL SISTEMA DE ACTIVOS DE GARANTÍA

En relación con las medidas anunciadas por el Banco Central Europeo (BCE) el 15 de octubre de 2008 sobre la ampliación temporal de la lista de activos admitidos como garantía en sus operaciones de crédito (véase <http://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2008/html/pr081015.en.html>), el Eurosistema proporciona especificaciones técnicas adicionales sobre la ampliación de los criterios de selección que permanecerán vigentes hasta el final del año 2009.

A partir del 17 de noviembre de 2008, el Eurosistema admitirá como garantía en sus operaciones de crédito los préstamos sindicados denominados en euros regidos por las legislaciones de Inglaterra y Gales (legislación inglesa), con arreglo a las condiciones y procedimientos que se describen a continuación y que se detallan en la *Decisión del Banco Central Europeo de 14 de noviembre relativa a la aplicación del Reglamento BCE/2008/11 de 23 de octubre de 2008 sobre cambios temporales en las normas relativas a la admisibilidad de activos de garantía (BCE/2008/15)*, que se publicará en la dirección del BCE en Internet (www.ecb.europa.eu) y en el Diario Oficial:

Para los préstamos sindicados que se rigen por la legislación inglesa, el número total de legislaciones aplicables a (i) la entidad de contrapartida, (ii) el acreedor, (iii) el deudor, (iv) el avalista (en su caso), (v) el contrato de crédito y (vi) el contrato de movilización no podrá ser superior a tres.

Con objeto de tener en cuenta las prácticas de mercado vigentes, se admitirán las operaciones de endeudamiento realizadas por una sociedad no financiera por medio de una entidad de propósito especial, siempre que la citada entidad haya sido totalmente avalada por la sociedad no financiera y que la garantía cumpla los requisitos establecidos en las secciones 6.2.2 y 6.3.3 de la Documentación General.

Para limitar el riesgo de crédito relacionado con el agente responsable del cobro y de la distribución de los pagos del préstamo sindicado, dicho agente deberá tener una

calificación crediticia A- de Fitch o de Standard & Poor's, A3 de Moody's, o AL de Dominion Bond Rating Services (DBRS).

Se considerará que los préstamos sindicados están denominados en euros siempre que el correspondiente contrato de crédito no permita al deudor, o al agente que actúa en su nombre, cambiar la denominación de euros a otra moneda antes del vencimiento de la operación de crédito del Eurosistema en cuestión.

Los bancos centrales nacionales (BCN) del Eurosistema movilizarán los préstamos sindicados que se rigen por la legislación inglesa directamente desde la entidad de contrapartida que corresponda y de acuerdo con los respectivos procedimientos nacionales aplicables a los préstamos. El contrato de movilización se registrará por la legislación de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro.

En un contrato de crédito, con el fin de garantizar la validez de la movilización a tenor de la legislación inglesa, la entidad de contrapartida deberá notificar al deudor la movilización del préstamo sindicado como garantía antes o inmediatamente después de la movilización del préstamo. Las entidades de contrapartida deberán proporcionar también al correspondiente BCN una copia del documento recibido del registro mercantil de Inglaterra y Gales (*Registrar of Companies of England and Wales*), confirmando que la movilización del préstamo sindicado ha sido efectivamente registrada.

En la *Decisión del Banco Central Europeo de 14 de noviembre relativa a la aplicación del Reglamento BCE/2008/11 de 23 de octubre de 2008 sobre cambios temporales en las normas relativas a la admisibilidad de activos de garantía (BCE/2008/15)*, se especifican otros requisitos legales, relativos, en particular, a la transferibilidad del préstamo, y a otros aspectos como a) la compensación de deudas, b) las restricciones a la realización del préstamo, c) las consecuencias de la sustitución de un prestamista, d) la revelación de información confidencial sobre el deudor, y e) la fiscalidad y las posibles compensaciones por impuestos retenidos y otros gastos.

Para demostrar el cumplimiento de todos estos requisitos, antes de la movilización las entidades de contrapartida deberán proporcionar al correspondiente BCN un dictamen emitido por asesores fiscales del Reino Unido (y por otros, si fuera necesario), así como una carta de diligencia, remitida por unos asesores jurídicos externos en relación con distintas cuestiones de diligencia debida y que se ajuste a las exigencias del Eurosistema. Esta carta de diligencia, cuyo tenor podrá ser modificado de vez en cuando por el Banco Central Europeo, se publicará en la dirección del BCE en Internet (www.ecb.europa.eu).

Por el momento, los procedimientos del modelo de corresponsalía entre bancos centrales (MCBC) relativos a la utilización transfronteriza de los activos de garantía (según se especifica en la sección 6.6 de la Documentación General) no se aplicarán a la movilización de los préstamos sindicados. Los préstamos sindicados movilizados con un BCN no podrán utilizarse de forma transfronteriza para garantizar los créditos proporcionados por otros BCN a través de sucursales y filiales radicadas en otros países. Si lo considerase necesario, el Eurosistema podría contemplar la posibilidad de implantar a corto plazo otra variante del MCBC para el uso transfronterizo de esta clase de activos de garantía.

Se invita a las entidades de contrapartida a dirigirse a su respectivo banco central nacional (banco central financiador) si desean recabar información adicional sobre los aspectos operativos y jurídicos relativos a la aplicación de estas especificaciones.

Banco Central Europeo

Dirección de Comunicación

División de Prensa e Información

Kaiserstrasse 29, D-60311 Frankfurt am Main

Tel.: +49 69 1344 7455, Fax: +49 69 1344 7404

Internet: <http://www.ecb.europa.eu>

Se permite su reproducción, siempre que se cite la fuente